



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDHV/1VG/ZON/0569/2019**

**Recomendación 034/2023**

**Caso:** Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz

**Autoridad Responsable:**

- Ayuntamiento de Texhuacán, Ver.

**Víctima: V1**

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la Seguridad jurídica. Derecho a la integridad personal

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	16
IX. PRECEDENTES .....	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
<b>RECOMENDACIÓN N° 034/2023</b> .....	21

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 34/2023**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE TEXHUACÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracciones XVIII y XLVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Zongolica, Veracruz, un escrito de queja firmado por V11, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de seguridad pública municipal de Texhuacán, Veracruz, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“[...] El día 02 de noviembre del año en curso, siendo las veintitrés horas, al tratar de ingresar al baile celebrado con motivo del día de muertos, los policías municipales de Texhuacán, Ver., quisieron revisarme y al negarme, me empujaron hacia la pared y 1 elemento me tiró al piso y al caer me golpeó con la macana en la cabeza. Otro policía municipal también me pegó con la macana y a empujones me trasladaron a la cárcel preventiva municipal. [...] Ahí continuaron golpeándome y me quitaron la cantidad de 5,655.00 a la una de la mañana del día 3 de noviembre, mis familiares pagaron la cantidad de \$500.00 para que me dejaran en libertad, pero no me otorgaron recibo y me trasladaron al hospital del IMSS de Zongolica, Ver., para ser atendido ya que estaba sangrando y tenía varias lesiones. [...]” [sic] -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal

---

<sup>1</sup> Foja 104 del Expediente.

- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Texhuacán.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de noviembre de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día cinco del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Establecer si la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, vulneró los derechos a la libertad personal y la seguridad jurídica de V11C al detenerlo el dos de noviembre de dos mil diecinueve.
- Determinar si la citada autoridad violó la integridad personal del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

## V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, violó el derecho a la libertad y seguridad jurídica de V1 al detenerlo el dos de noviembre de dos mil diecinueve.
- La autoridad municipal lesionó a V1 durante su detención y el tiempo que estuvo bajo su resguardo, violando su derecho a la integridad personal.

## VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>2</sup>.

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>3</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que

---

<sup>2</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño. -

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una general y otra específica. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

**20.** El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**21.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

**22.** En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

**23.** Por su parte, el numeral 16 constitucional protege el derecho a la seguridad jurídica, que implica la certeza, protección, firmeza y claridad en la aplicación de las normas. Su cumplimiento exige que los servidores públicos que integran el aparato estatal se conduzcan dentro de los límites de su propia jurisdicción.

**24.** Paralelamente, esta prerrogativa requiere que las autoridades cumplan con las formalidades esenciales previstas en la legislación para cada procedimiento, así como la debida motivación y fundamentación de los actos de molestia que ejerzan sobre la ciudadanía<sup>9</sup>.

**25.** Ello tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas gobernadas sobre los alcances y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, lo que les permite prever las consecuencias de situaciones fácticas determinadas y contar con los elementos necesarios para una adecuada defensa<sup>10</sup>.

**26.** En lo medular se trata de un derecho que garantiza que el poder público no actuará de forma arbitraria, pues para incidir legítimamente en la esfera jurídica de una persona sus acciones deben sustentarse en la normatividad vigente; o bien, que el Estado no será omiso respecto de sus obligaciones frente a situaciones concretas<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 125/2021, publicada el 16 de diciembre de 2021, párr. 36.

<sup>10</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992 resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>11</sup> SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.



**27.** En el presente asunto, V1 manifestó haber sido detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, cuando se negó a que le practicaran una revisión corporal para entrar al Baile de Calaveras celebrado en la explanada del citado Ayuntamiento a las 23:00 horas del día dos de noviembre de dos mil diecinueve.

**28.** La víctima señaló que fue trasladada a los separos de la cárcel preventiva municipal, en la que también recluyeron a otra persona<sup>12</sup> y donde continuaron las agresiones de los agentes de seguridad pública, quienes además la despojaron de la cantidad de \$5,655.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Acusó, a su vez, que para recobrar la libertad sus familiares pagaron una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de la cual no les entregaron recibo.

**29.** Por su parte, el alcalde de Texhuacán admitió que V1 fue detenido por policías municipales y argumentó que ello atendió a que éste ‘se encontraba en estado de ebriedad y no quería que lo revisaran’, y ‘empezó a insultar y forcejear a los oficiales de policía’ con la intención de ingresar al evento. La autoridad informó que por estos hechos le fue impuesta una sanción administrativa, consistente en el pago de una ‘garantía económica’ cuyo monto o fundamento no fue especificado.

**30.** Ahora bien, esta Comisión reconoce que las instituciones de seguridad pública, por su propia naturaleza, están facultadas para realizar actividades preventivas encaminadas a evitar la consumación de actos delictivos<sup>13</sup> y que pueden implicar la restricción provisional del ejercicio de uno o más derechos<sup>14</sup>, como lo son las revisiones corporales<sup>15</sup>.

**31.** No obstante, además de la narración de las presuntas conductas antisociales desplegadas, la autoridad municipal no señaló el fundamento legal en el que se sustentara la detención de la víctima, ni demostró que su comportamiento actualizara una falta administrativa prevista por alguna normatividad vigente.

---

<sup>12</sup> Esta Comisión Estatal trató de localizar en diversas ocasiones la persona que fue detenida con la víctima a efecto de incorporarlo a la presente queja e investigar las posibles violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. No obstante, en ningún caso fue posible establecer la comunicación (evidencias 11.10 y 11.11). Si bien se advierte que, dentro de la entrevista ministerial otorgada por la persona en cita ante la Fiscalía Itinerante I de Zongolica, Veracruz ésta manifestó que era su deseo no adherirse a la denuncia interpuesta por V1 (evidencia 11.12.9), este Organismo deja a salvo su derecho para que, en el momento que lo considere oportuno, interponga la queja correspondiente por las violaciones demostradas en la presente Recomendación.

<sup>13</sup> SCJN. Tesis 1a. XCIV/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1097.

<sup>14</sup> SCJN. Tesis 1a. XCII/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1101.

<sup>15</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y ACUM. 11/2014. Sentencia emitida por el Pleno el 22 de marzo de 2018.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**32.** De hecho, el Ayuntamiento únicamente remitió, como constancia derivada del arresto, una ‘Hoja de Ingreso a la Preventiva’, de cuyo contenido sólo se desprende que V1 fue detenido bajo la causal de ‘agresión a los elementos de policía’, que como pertenencia presentó un celular (que fue entregado a otra persona) y que egresó de las instalaciones de la comandancia a la 01:45 horas del día tres de noviembre.

**33.** La falta de fundamentación<sup>16</sup> en la restricción de la libertad de V1 constituye, por sí sola, una omisión del Ayuntamiento respecto del mandato constitucional de expresar el precepto jurídico aplicable a cada acto de autoridad que realice. A su vez, incumple con el aspecto material de legalidad de la detención, toda vez que nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas, casos y circunstancias tipificadas por la ley<sup>17</sup>.

**34.** Por otro lado, la ausencia de constancias y documentos oficiales relacionados con la privación de la libertad de la víctima impide demostrar la versión otorgada por la autoridad, pues es a través de éstos que el Estado puede cumplir con la responsabilidad de aclarar y probar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia<sup>18</sup>.

**35.** Dentro de su informe, el presidente municipal arguyó que V1 ‘insultó’ y ‘forcejeó’ con los oficiales de policía, por lo que ‘al ponerse agresivo fue llevado por los elementos [...] hacia la cárcel preventiva’. Indicó, además, que los agentes interpondrían una denuncia en contra del detenido por el delito de ultrajes a la autoridad.

**36.** Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las conductas verbalmente agresivas hacia las autoridades son acciones que, en sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de ninguna persona<sup>19</sup>.

**37.** Del mismo modo, es pertinente subrayar que el consumo de bebidas alcohólicas no representa per se un delito o falta administrativa, por lo que el argumento esgrimido por la autoridad para justificar la detención en el aparente ‘estado de ebriedad’ de la víctima carece de sustento legal. Más

---

<sup>16</sup> Sobre este punto, cabe destacar que el personal de esta Comisión local realizó una búsqueda en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin encontrar normatividad actualizada para el año en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no es posible conocer, con precisión, si el citado municipio contaba o no -al momento de la detención de la víctima-, con un Bando de Policía en el que se previeran las acciones consideradas una falta administrativa. Sin embargo, con independencia de esta situación, lo cierto es que tal fundamento jurídico no fue invocado ni registrado por las autoridades competentes.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

<sup>19</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno de 7 de marzo de 2016.

aún, cuando esto no fue comprobado a través de las pruebas de alcoholimetría o certificación médica correspondientes.

**38.** En relación con el aducido ‘forcejeo’, las testimoniales recabadas por este Organismo coinciden al señalar que fueron los agentes de policía quienes iniciaron la agresión, golpeando a V1 cuando se negó a la práctica de una inspección corporal y trasladándolo de forma inmediata a las instalaciones de la cárcel preventiva.

**39.** En la materia, la Corte IDH ha establecido que las medidas privativas de libertad sólo deben ser utilizadas cuando sea estrictamente necesario, previa evaluación sobre la posibilidad de implementar medios menos restrictivos que resulten efectivos para alcanzar el fin legal deseado<sup>20</sup>. Este Organismo advierte que, en el presente caso, tales mecanismos no fueron agotados.

**40.** De esta manera puede concluirse, objetiva y razonadamente, que el Ayuntamiento de Texhuacán vulneró el derecho humano a la libertad de V1, al someterlo a una detención que no se basó en una causa o motivo legal concreto<sup>21</sup>, en la que no se actualizó ninguna hipótesis prevista constitucionalmente para privar de la libertad a una persona y/o alguna falta administrativa.

**41.** A mayor abundamiento, la información recabada por esta Comisión permite determinar que la autoridad municipal incumplió, además, con el aspecto formal<sup>22</sup> de legalidad en la detención de la víctima; esto es, en la estricta sujeción al procedimiento establecido por la normatividad vigente.

**42.** En Veracruz, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública obliga a todas las corporaciones de seguridad pública a registrar las actividades que realicen en un informe policial homologado, el cual debe contener, para aquellos casos que impliquen una detención, por lo menos: a) Los motivos que la generaron; b) Los datos de identificación de la persona intervenida; c) La descripción de su estado físico; d) El lugar donde fue internada o puesta a disposición y, de ser procedente, e) Los objetos asegurados y la cadena de custodia<sup>23</sup>. A su vez debe asentarse, de forma inmediata, el día y la hora en que ocurrió la privación de la libertad, la puesta a disposición y la liberación de la persona detenida<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218, p. 171.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C., No. 287, p. 408.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

<sup>23</sup> Cfr. Artículos 62 y 63 fracción X de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

<sup>24</sup> Artículos 18 fracción IV y 23 fracciones V y VIII de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

43. Como se manifestó anteriormente, el único documento remitido por la autoridad derivado de la privación de la libertad de V1 fue una ‘Hoja de Ingreso a la Preventiva’, la cual, cabe destacar, no contiene la hora de ingreso de la víctima en las instalaciones de la comandancia, tampoco cuenta con sellos de la institución municipal ni con el nombre, firma y/o rúbrica del servidor público que la elaboró.

44. Al respecto, el alcalde de Texhuacán refirió que no se extendió una boleta de salida por tratarse de una cuestión administrativa y, a pesar de que indicó que remitiría copia del parte de novedades correspondiente, éste no se anexó al informe. Tampoco adjuntó constancia alguna en la que se diera cuenta del estado de salud de V1, de la atención médica que en su caso le fuera otorgada, de su aparente ‘estado de ebriedad’, de la sanción administrativa impuesta o cualquiera en la que los agentes aprehensores describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que provocaron la privación de su libertad.

45. La falta de tales documentales implica, paralelamente, una omisión por parte de las autoridades municipales de Texhuacán, Veracruz, en atender los requerimientos procedimentales mínimos básicos para la detención válida de cualquier persona.

46. Así pues, el cúmulo de irregularidades descritas, desde la ausencia de fundamentación legal en la detención de la víctima hasta la omisión de generar las constancias correspondientes, configuran omisiones por parte del personal del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz. En el caso concreto, en franca violación al derecho humano a la libertad y la seguridad jurídica de V125.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

47. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Por último, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Municipal despojaron a V1 de dinero en efectivo. No obstante, se tiene conocimiento de que estos hechos se encuentran bajo investigación dentro de la indagatoria [...] del índice de la Fiscalía Itinerante I de Zongolica, Ver., radicada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima contra sus agentes aprehensores por los delitos de abuso de autoridad, robo y lesiones.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**48.** En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

**49.** Por su parte, el rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

**50.** Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones<sup>27</sup>. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas<sup>28</sup>.

**51.** En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de absoluta necesidad, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial<sup>29</sup>.

**52.** La ley nacional en la materia prevé que, cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá velarse para no ocasionar daños a la persona susceptible de la detención o, en su defecto, minimizarlos a través del uso racional, subsidiario y proporcional de los distintos niveles de contacto<sup>30</sup>. Estos abarcan desde controles cooperativos –como las indicaciones verbales y advertencias–, hasta las técnicas de sometimiento, defensivas y, para casos excepcionales de alta peligrosidad, la utilización de armas de fuego u otros mecanismos letales.

**53.** En el presente caso, V1 acusó haber sido agredido por los elementos de la Policía Municipal de Texhuacán, Ver., al negarse a la práctica de una revisión corporal para ingresar al evento que se desarrollaba en la explanada del Ayuntamiento. Refirió que en un primer momento dos agentes lo

---

<sup>27</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

<sup>29</sup> Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

<sup>30</sup> Cfr. Artículo 22 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

tiraron al piso, lo golpearon con sus macanas diferentes partes del cuerpo y lo llevaron detenido a las instalaciones de la cárcel preventiva, donde siguió siendo víctima de actos de maltrato físico.

**54.** V1 agregó que, a causa de las lesiones que le fueron ocasionadas y tras recuperar la libertad, su familia lo trasladó al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zongolica, Veracruz, para que recibiera atención médica, la cual incluyó la compra de medicamentos para su recuperación. Lo anterior lo acreditó a partir de la Nota de Valoración de Urgencias del referido nosocomio y las distintas recetas, notas de remisión y tickets de compra que obran en autos del presente expediente, que ascienden a la cantidad de \$857.50 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.).

**55.** Por su parte, el presidente municipal de Texhuacán, Ver., negó las agresiones adjudicadas a los elementos a su cargo y argumentó que las lesiones en la integridad de V1 se generaron en virtud de que éste ‘forcejeó’ con los policías durante el trayecto a la Comandancia, así como que ‘en dos o tres ocasiones se golpeó [a sí mismo] con la puerta de barrotes’.

**56.** Las autoridades del Ayuntamiento no remitieron ni informaron a este Organismo sobre la elaboración de certificado médico alguno en el que se diera cuenta del estado de salud de la víctima, que permitiera conocer la situación física en la que se encontraba durante su ingreso, permanencia o egreso de la cárcel preventiva municipal.

**57.** 58. La ausencia de tal documento configura, por sí misma, una omisión de los integrantes de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, ante la obligación de certificar y registrar, a través de certificado médico, el estado físico y de salud de las personas detenidas<sup>31</sup>. El cual, de acuerdo con criterios internacionales, debe practicarse con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de privación de la libertad<sup>32</sup>.

**58.** Debe destacarse que es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>33</sup>. En ese sentido, correspondía al Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., demostrar que los policías municipales que detuvieron a V1 no atentaron contra su

---

<sup>31</sup> Artículo 23 inciso i) de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y; artículo 63, fracción X, inciso d) de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

<sup>32</sup> Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

integridad personal. No obstante, se advierte que en ningún momento se elaboró certificación alguna tendiente a acreditar el estado físico de la víctima.

**59.** Por otro lado, las valoraciones que le fueran practicadas a V1 por personal médico de otras instituciones y que obran agregadas al expediente en que se actúa contradicen la versión de la autoridad municipal. En efecto, el Hospital Rural 12 de Zongolica, Ver., registró que la víctima ingresó al área de Urgencias a las 03:05 horas del día tres de noviembre de dos mil diecinueve presentando múltiples lesiones corto-contundentes en el cráneo, la nariz, la ceja y el ojo izquierdo, que derivaron en la aplicación de seis puntos de sutura.

**60.** Dichos traumatismos fueron corroborados por el personal médico de la Dirección General de los Servicios Periciales a través del Dictamen de Lesiones [...] donde se asentó que, nueve días después de las agresiones, V1e aún presentaba heridas edematizadas en la región craneal y el rostro, así como afectación temporal en el mecanismo de parpadeo del ojo izquierdo, en el cual todavía se apreciaba un derrame. Además, el Perito Médico determinó que también existían lesiones en la zona auricular derecha y en ambas extremidades superiores.

**61.** Aunado a lo anterior, esta Comisión cuenta con el testimonio de tres personas quienes aseguraron que la víctima fue detenida mediante un uso excesivo de la fuerza pública. En el mismo sentido obra lo narrado por otro individuo, quien también fue privado de su libertad y presenció las agresiones físicas cometidas contra V1 en el interior de la Comandancia Municipal

**62.** En tal virtud, existen elementos objetivos suficientes para acreditar que las lesiones presentes en la corporeidad de V1 fueron ocasionadas deliberadamente por los elementos de seguridad pública de Texhuacán, Ver., y no producto de un atentado intencional provocado por la víctima contra su propia integridad, como trató de hacerse valer por las autoridades del Ayuntamiento.

**63.** Cabe destacar que, aun considerando que V1 hubiese desplegado comportamientos de resistencia activa<sup>34</sup>, ello sólo facultaba a los policías para ejercitar controles cooperativos, de inmovilización o defensivos y, en todo caso, de manera gradual y proporcional. De acuerdo con la legislación, el límite máximo para este tipo de controles es el ‘daño a estructuras corporales no

---

<sup>34</sup> Definida por el artículo 10 fracción II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza como “la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior”.

vitales'; lo cual a todas luces no fue respetado por las autoridades de seguridad pública municipal, en atención a las múltiples heridas corto-contundentes ocasionadas en la zona craneal de la víctima.

**64.** En el mismo sentido, de la narrativa de las personas que presenciaron los hechos no se advierte que los policías municipales de Texhuacán, Ver, hicieran uso de mecanismos menos restrictivos para lograr la cooperación de V1 antes de privarlo de la libertad mediante el uso de la fuerza, como pudieron serlo las medidas de persuasión, las indicaciones verbales, advertencias y/o señalizaciones<sup>35</sup>.

**65.** Sin embargo, toda vez que se demostró que no existió motivo ni fundamento jurídico para que los agentes llevaran a cabo la detención de la víctima, tampoco estaban legalmente facultados para ejercer la fuerza pública en su contra. Por lo tanto, está debidamente demostrado que los elementos de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, violentaron el derecho humano a la integridad personal V1, al hacer un uso injustificado y desproporcional de la fuerza del Estado.

**66.** A mayor abundamiento, además de incumplir con el deber de no atentar arbitrariamente contra los atributos físicos de las personas, en este caso, de V1, la autoridad municipal fue omisa respecto de la obligación de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de todo aquel que resulte lesionado como consecuencia de sus actos.

**67.** En efecto, el artículo 40 fracción III de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>36</sup> establece que cuando una persona resulte afectada a causa del uso de la fuerza, los elementos de los cuerpos de seguridad deberán garantizar que se presten, lo antes posible, la asistencia y servicios médicos necesarios.

**68.** En concordancia, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente determina que si durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública se afecta la integridad de cualquier persona, los agentes tienen la obligación de protegerla y adoptar las medidas a su alcance para procurarle una atención médica de urgencia y, de ser necesario, canalizarla para su traslado y asistencia.

**69.** En relación con el caso que nos ocupa, se advierte que el personal de la Comandancia Municipal de Texhuacán tuvo pleno conocimiento de las afectaciones en la integridad de la víctima; lo anterior es así pues, además de que fueron ellos mismos quienes las ocasionaron, se confirmó

---

<sup>35</sup> Cfr. Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

<sup>36</sup> Vigente al momento de los hechos de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

mediante oficio signado por el alcalde del Ayuntamiento que, cinco minutos después del ingreso de V1 a los separos preventivos, un agente se percató de que estaba sangrando.

**70.** De acuerdo con lo manifestado tanto por la víctima como por la persona con la que fue detenida, el comandante de la Policía Municipal optó por esperar a que se presentaran los familiares de V1 a pagar la multa administrativa sin otorgarle ningún tipo de atención médica. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que no tomar las medidas adecuadas, oportunas y eficaces encaminadas a restablecer la salud de una persona herida es considerado un tratamiento inhumano<sup>37</sup>.

**71.** Así, pues, el hecho de que las autoridades del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, no hayan implementado las acciones necesarias para atender las lesiones que generaron en la corporeidad de V1 configura una falta a sus responsabilidades y obligaciones como agentes de seguridad pública, en detrimento del derecho de la víctima a recibir una atención médica inmediata y en perjuicio de su integridad personal.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**72.** Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

**73.** Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

**74.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**75.** . En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes:

#### **Restitución**

**76.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para que, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare la nulidad de la sanción económica impuesta a la víctima para recobrar su libertad, y le sea reintegrado el importe total de la misma.

#### **Rehabilitación**

**77.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario–, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

78. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

79. Así mismo, el Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

### Compensación

80. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**81.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

**82.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**83.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

**84.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**85.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste realizó para alcanzar su recuperación.

**86.** Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**Satisfacción**

**87.** Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y que busca resarcir a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**88.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

**89.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**90.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**91.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad personal.

92. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

93. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal, la seguridad jurídica y/o la integridad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 91/2022, 92/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023 y 22/2023.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 034/2023

**PROF.<sup>A</sup> MARÍA REGINA CALIXTO TELLO**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEXHUACÁN, VERACRUZ**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **verifiquen los elementos de validez** de la multa administrativa impuesta a V1 y realicen las acciones que resulten necesarias para declarar su nulidad, a efecto de que le sea reintegrado el importe total de la misma. Esto, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- b) Se **gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- c) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con

la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**d) Se otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.

**e) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**f) Se capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**g) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.



De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.



**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**

